

a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, b), del artículo 3.º

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

Art. 7.º 3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y, además, pertenecer a uno de los Cuerpos Docentes Universitarios o ser Profesor jubilado. También podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, e igualmente los del Instituto de Astrofísica de Canarias, y, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado, cualquier otro Doctor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1.

5. La tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Art. 12. 3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en las mismas. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la Comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá.»

Art. 2.º Se adiciona un nuevo artículo al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en los siguientes términos:

«Art. 19. A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto, en los términos que se establezcan por las Universidades.»

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13518 *ORDEN de 23 de mayo de 1988 sobre cumplimiento y reconocimiento de la capacitación profesional y de otros requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor.*

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece la exigencia de que los titulares de concesiones o de autorizaciones de transporte público, de agencia, de transitario y de almacenista-distribuidor, o bien alguna de las personas que ejerzan funciones de dirección efectiva de las Empresas que realicen tales actividades, cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica.

Asimismo, la referida Ley prevé el reconocimiento del requisito de capacitación profesional a las personas que en el momento de su entrada en vigor fueran titulares de las citadas autorizaciones o concesiones o vinieran realizando las mencionadas funciones de dirección efectiva.

Por otra parte, la normativa de la Comunidad Económica Europea prevé el reconocimiento en cada uno de los países miembros de los referidos requisitos a las personas que justifiquen a través de documentación expedida por otros Estados el cumplimiento de las condiciones exigibles, conforme a la misma.

De conformidad con ello y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo, resulta necesario establecer las normas precisas para la aplicación de las referidas previsiones.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales sobre cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad financiera

Artículo 1.º Sin perjuicio de que la Administración pueda en todo momento comprobar el cumplimiento efectivo de los requisitos de

capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, la documentación acreditativa de dicho cumplimiento deberá en todo caso ser aportada por las personas físicas o jurídicas que obtengan por primera vez títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de transporte, de transitario y de almacenista-distribuidor.

Art. 2.º Para el cumplimiento del requisito de capacitación profesional correspondiente al ejercicio de las actividades de transportista, de transitario, de agencia de mercancías, o de almacenista-distribuidor, será necesario que se dé al menos una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de Empresas individuales, la persona física titular de las correspondientes autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Que tratándose de Empresas colectivas o individuales cuyo titular no cumpla el requisito de capacitación profesional, al menos una de las personas que realicen la dirección efectiva de la Empresa titular de las autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Art. 3.º A efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá que realizan la dirección efectiva de las Empresas las personas que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Tener conferidos poderes, generales para representar a la Empresa por sí mismas, o conjuntamente con otras, existiendo constancia de dicho apoderamiento en registro o documento público.

2. Tener por sí mismas poder de disposición de fondos en las cuentas bancarias de la Empresa, pudiendo en dicho caso existir otras personas que tengan también el referido poder de disposición, o bien tener poder de disposición de fondos en las cuentas de la Empresa conjuntamente con otras personas, siempre que en este último supuesto la firma de la persona que ostente la capacitación profesional sea en todo caso necesaria para la referida disposición de fondos.

3. Figurar en la plantilla de trabajadores de la Empresa, estando dadas de alta en la Seguridad Social como personal directivo con una dedicación permanente no inferior a 50 por 100 de la jornada normal, o bien ser propietarias de al menos un 15 por 100 del capital de la Empresa.

CAPITULO II

Reconocimiento del requisito de capacitación profesional a las personas que han venido ejerciendo en España las actividades de transportista, de agencia de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor

Art. 4.º A las personas que en el momento de la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, fueran titulares de concesiones o de autorizaciones de transporte público, incluidas a estos efectos las de la clase TD para vehículos pesados de mercancías o de viajeros de más de nueve plazas, de autorizaciones de agencia de mercancías, o titulares de despachos centrales o estaciones centro, les será expedido de oficio por la Administración el correspondiente certificado de capacitación profesional, realizándose la retirada de los mismos de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuando se trate de personas que únicamente fueran titulares de concesiones o autorizaciones de transporte de mercancías o de viajeros, con una antigüedad inferior a tres años o a cinco, si se trata de autorizaciones de la clase TD, el correspondiente certificado les será expedido a medida que se vayan cumpliendo tres o cinco años respectivamente desde el referido primer otorgamiento.

Art. 5.º 1. Las personas que vinieran legalmente realizando la actividad de transitario o de almacenista-distribuidor en el momento de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, habrán de solicitar de la Administración competente en el lugar en que esté radicada la sede central de la Empresa, el reconocimiento del requisito de capacitación profesional y la expedición del correspondiente certificado, debiendo, a tal efecto, justificar de forma suficiente e indudable el ejercicio legal de dichas actividades. Dicha justificación se entenderá en todo caso realizada por quienes acrediten conjuntamente el cumplimiento referido a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de los siguientes requisitos:

a) Estar dados de alta en la licencia fiscal de la actividad de que se trate.

b) Contar con los locales u oficinas necesarios para el ejercicio de la actividad.

c) Haber venido cumpliendo las obligaciones fiscales inherentes al ejercicio de la actividad y, en concreto, las correspondientes a los Impuestos sobre el Valor Añadido y sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades.

d) Justificar documentalmente el ejercicio efectivo de la actividad, a través de certificados de su inscripción en Organizaciones Profesionales, contratos, facturas u otros documentos equivalentes.

2. Cuando, aún sin que se hayan justificado documentalmente la totalidad de los requisitos a que se refiere el punto anterior, el órgano que haya recibido la solicitud estime que de la documentación aportada se deduce el ejercicio legal de la actividad, remitirá el expediente a la Dirección General de Transportes Terrestres con la correspondiente propuesta de resolución, a fin de que ésta dé, en su caso, su conformidad a la misma.

Art. 6.º 1. Las personas que vinieran realizando en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres la dirección efectiva de Empresas de transporte de vehículos pesados, de agencia de mercancías, de despachos centrales o estaciones centro, de transitario, o de almacenamiento y distribución, sin ser titulares de las mismas, deberán solicitar de la Administración competente en el lugar en el que esté radicada la sede central de la Empresa el reconocimiento de la capacitación profesional y la expedición del correspondiente certificado.

Cuando se trate del reconocimiento de la capacitación profesional en relación con el transporte internacional, las solicitudes se presentarán en la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y se tramitarán por ésta. En dicho caso, por excepción a lo previsto en el párrafo anterior, el reconocimiento de la capacitación profesional para el transporte nacional se solicitará conjuntamente con el relativo al internacional, asimismo ante la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Se entenderá, a los solos efectos de este artículo, que realizan la Dirección efectiva de una Empresa, las personas que tuvieran individual o conjuntamente con otras capacidad jurídica para obligar contractualmente de forma general a la misma, debiendo a tal efecto adjuntarse a la correspondiente solicitud, documento notarial o certificado del Registro Mercantil, en el que consten los referidos poderes generales.

No obstante, aun cuando no se aporte estrictamente la documentación prevista en el párrafo anterior, cuando el órgano que haya recibido la solicitud considere que de la documentación aportada se desprende que el solicitante llevaba el peso real de la gestión empresarial y tenía capacidad para obligar contractualmente de forma general a la Empresa, remitirá el expediente, junto con la propuesta de resolución, a la Dirección General de Transportes Terrestres, a fin de que ésta dé, en su caso, su conformidad a la misma.

3. Cuando se trate de la actividad de transporte será asimismo exigible que la dirección efectiva de la Empresa se venga realizando con una antigüedad de tres años o cinco cuando se trate de Empresas que únicamente cuenten con autorizaciones de la clase TD.

Cuando no se cuente con dicha antigüedad los correspondientes certificados serán expedidos a medida que la misma sea alcanzada.

4. Cuando se trate de las actividades de almacenista-distribuidor o de transitario, será necesario justificar documentalmente además de los requisitos previstos en este artículo, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5, referidas estas últimas a la Empresa de que se trate.

CAPITULO III

Reconocimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad a los titulares de certificados o documentos expedidos por otros Estados de la Comunidad Económica Europea

Art. 7.º Las personas que hayan obtenido en otros Estados de la Comunidad Económica Europea certificados de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista otorgados conforme a lo previsto en la Directiva del Consejo 1977/796 de 12 de diciembre, les será reconocido en España el cumplimiento de dicha capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista, debiendo presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Transportes Terrestres a los solos efectos de constatación de la observancia de la normativa comunitaria y la expedición del consiguiente justificante en documento normalizado.

Art. 8.º Se reconocerá asimismo por la Dirección General de Transportes Terrestres el cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de agencia de transporte, de transitario o de almacenista-distribuidor, expidiéndose al efecto el correspondiente justificante en documento normalizado, a las personas que hayan venido realizando dichas actividades en otros Estados de la Comunidad Económica Europea y que justifiquen documentalmente el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

1. Para agencias de transporte y transitarios.

a) Haber venido ejerciendo la actividad durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa.

b) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo competente.

c) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

d) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años por lo menos.

e) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

2. Para almacenista-distribuidor:

a) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa.

b) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

c) Haber venido ejerciendo la actividad durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de Empresa, cuando el interesado pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años por lo menos.

d) Haber venido ejerciendo la actividad durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el interesado pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un Organismo profesional competente.

Art. 9.º 1. A los solos efectos del reconocimiento de la capacitación profesional prevista en el artículo anterior se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de Empresa toda persona que haya ejercido en un Centro de la rama profesional correspondiente.

a) Bien la función de Director de Empresa o de Director de una sucursal.

b) Bien la función de adjunto al empresario o al Director de Empresa, si dicha función implicase una responsabilidad correspondiente a la del empresario o el Director de Empresa representado.

c) Bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y responsable, por lo menos, de un departamento de Empresa.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones enunciadas en el artículo anterior se aportará mediante certificación expedida por la autoridad o el Organismo competente del Estado miembro de origen o procedencia, que el interesado habrá de presentar en apoyo de su solicitud de reconocimiento del requisito de capacitación profesional. Dichas autoridades y Organismos serán los designados expresamente a efecto por cada uno de los Estados miembros.

Art. 10. Sin perjuicio de la obligación de observar las condiciones establecidas por la normativa española a efectos del cumplimiento de requisito de honorabilidad, los súbditos de otros Estados de la Comunidad Económica Europea podrán, en el momento de su establecimiento en España, justificar el cumplimiento de dichas condiciones mediante los correspondientes documentos expedidos en sus respectivos Estados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las disposiciones de la presente Orden serán de aplicación en relación con el cumplimiento del requisito de capacitación profesional para la actividad de agencia de transporte legalmente exigible a las personas que realicen la dirección de cooperativas de transportistas, as como en el reconocimiento de dicha capacitación a las personas que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, vinieran realizando la dirección efectiva de las referidas cooperativas.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se produzcan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.